Preguntas frecuentes Orden INT/1071/2026sobre RIESGO VOLCÁNICO

¿Qué aprueba exactamente la Orden INT/1071/2026 y qué es lo que se publica como anexo?

La Orden INT/1071/2026, de 7 de octubre, publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de octubre de 2026 por el que se aprueba la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el riesgo volcánico. La directriz, que se inserta como anexo del acuerdo, no es un plan de emergencia operativo en sí mismo, sino el instrumento que fija los criterios mínimos y el contenido obligatorio que deben respetar los planes especiales estatal y autonómicos, y los planes de actuación de ámbito local, frente al riesgo volcánico.

¿Qué norma deroga o sustituye esta directriz y desde cuándo deja de aplicarse la anterior?

El apartado Cuarto del Acuerdo establece el cese de efectos del Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de enero de 1996, por el que se aprobaba la anterior Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el Riesgo Volcánico, con efectos desde la publicación del nuevo Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» (10 de octubre de 2026). No consta en el texto una derogación expresa de otras disposiciones.

¿En qué territorio es de aplicación obligatoria la directriz?

La propia directriz, en su apartado 1.4, circunscribe el ámbito de aplicación territorial obligatoria a la Comunidad Autónoma de Canarias, al ser la única zona del territorio nacional en la que, según el criterio científico-técnico adoptado (probabilidad de erupción igual o superior al 5 % en 50 años), se supera el umbral de riesgo volcánico relevante. Otras comunidades autónomas con volcanismo reciente, como la zona de La Garrotxa, no quedan obligadas, sin perjuicio de que puedan adoptar o desarrollar voluntariamente la directriz.

¿A qué administraciones y profesionales afecta directamente esta directriz?

Afecta, en primer término, a la Administración General del Estado (a través del Ministerio del Interior y la Dirección General de Protección Civil y Emergencias) y a la Comunidad Autónoma de Canarias, responsables de elaborar y aprobar, respectivamente, el Plan Especial Estatal y el Plan Especial Autonómico ante el riesgo volcánico. También afecta a los ayuntamientos e islas canarias que deban elaborar planes de actuación de ámbito local, y, de forma transversal, a los técnicos, juristas y responsables de protección civil, a los organismos científicos de vigilancia (IGN, CSIC, IGME, IEO, AEMET) y a los titulares de actividades y establecimientos obligados a planes de autoprotección en zonas de riesgo volcánico.

¿Qué novedad estructural introduce la directriz respecto del modelo clásico de gestión de emergencias?

La directriz reconoce expresamente la prolongada duración de las crisis volcánicas (semanas, meses o años) y, en consecuencia, incorpora como novedad una fase de recuperación post-eruptiva diferenciada de la respuesta inmediata, orientada a la gestión de riesgos persistentes (emisión difusa de gases, inestabilidad del terreno, anomalías térmicas) y a la desescalada progresiva y basada en criterios técnicos hacia la normalidad.

¿Qué obligación de adaptación introduce la directriz para los planes ya existentes y en qué plazo?

El apartado 2.8 impone que todos los planes de protección civil se adapten a la estructura y contenido mínimo fijados en la directriz en el plazo de cuatro años desde su entrada en vigor, de conformidad con el artículo 4.2.k) de la Norma Básica de Protección Civil (Real Decreto 524/2023). No se establece en el texto un régimen sancionador específico para el incumplimiento de ese plazo.

¿Cuándo entra en vigor la directriz y desde qué fecha deben contarse los plazos que fija?

El apartado Quinto del Acuerdo dispone que este producirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», es decir, desde el 11 de octubre de 2026, fecha que debe tomarse como dies a quo del plazo de cuatro años de adaptación previsto en el apartado 2.8.

¿Qué estructura mínima deben respetar los planes especiales elaborados conforme a esta directriz?

El apartado 1.6 fija siete bloques de contenido mínimo: fundamentos generales (objeto, ámbito y marco legal); elementos básicos de planificación (análisis de riesgo y zonificación, sistemas de alerta, medidas de protección y autoprotección, delimitación de áreas de seguridad); órganos del plan; operatividad; implantación y mantenimiento; evaluación y revisión; y anexos.

¿Qué criterio técnico se utiliza para zonificar el riesgo volcánico y qué tres zonas de actuación define la directriz a corto plazo?

El análisis de riesgo se basa en la fórmula Riesgo = Peligrosidad × Vulnerabilidad × Valor (apartado 2.2.1.1). Para el corto plazo, en situaciones de reactivación o erupción, el apartado 2.2.1 distingue al menos tres sectores: la zona de emergencia (peligrosidad alta, núcleos afectados y áreas de exclusión), las zonas de impacto indirecto (peligrosidad media, afectadas por cenizas o deterioro de servicios) y las zonas de seguridad, logística y albergue (peligrosidad baja).

¿Qué zonas operativas deben definir los planes especiales durante la gestión de una emergencia ya declarada, y quién las determina?

El apartado 2.2.1.5 exige definir, al menos, zona de intervención, zona de socorro, zona base y zona de alerta, cuya delimitación concreta corresponde en cada caso a la Dirección del Plan o a la Dirección de la Emergencia, con régimen de accesos variable en el espacio y en el tiempo según la evolución del fenómeno.

¿Qué papel desempeña el Instituto Geográfico Nacional y cómo se articula su relación con AEMET?

El IGN es, conforme al apartado 2.2.2.1 y al Real Decreto 253/2024, de 12 de marzo, el organismo competente para la observación, vigilancia y comunicación de la actividad volcánica y la determinación de los niveles de alerta asociados. AEMET, por su parte, presta el apoyo meteorológico oficial (predicciones, avisos, modelización de dispersión de cenizas) en las fases de preemergencia, emergencia y normalización, en el marco de su Estatuto (Real Decreto 299/2026) y de la competencia estatal exclusiva en meteorología del artículo

149.1.20.ª de la Constitución. Ambos organismos operan de forma diferenciada pero coordinada a través del Comité Científico-Técnico y de los centros de coordinación operativa.

¿Qué diferencia existe entre un «aviso» y una «alerta» a efectos de esta directriz?

El apartado 2.2.2.3 exige que los planes diferencien claramente ambos conceptos e identifiquen expresamente qué entidades son responsables de la detección y comunicación de señales, avisos o precursores (función que corresponde al IGN) y qué autoridad de protección civil es la competente para emitir las alertas a la población, evitando que se confundan los sistemas de información con los sistemas de alerta propiamente dichos.

¿Qué sistemas de alerta temprana a la población deben contemplar los planes?

Conforme al apartado 2.2.4, los planes deben desarrollar el «semáforo volcánico» como sistema de codificación cromática de los niveles de riesgo, contemplar la conexión a la Red de Alerta Nacional (RAN) y al sistema ES-Alert, y prever el uso de medios de comunicación convencionales y redes sociales, con especial atención a la accesibilidad para personas con discapacidad y colectivos vulnerables.

¿Cuándo se declara una emergencia de interés nacional y qué efecto tiene esa declaración sobre los planes autonómicos?

La situación operativa 3, correspondiente a las emergencias de interés nacional, es declarada por la persona titular del Ministerio del Interior conforme a la Ley 17/2015. Declarada esta situación, la dirección operativa corresponde a la Unidad Militar de Emergencias bajo la dirección del Ministro del Interior, los Puestos de Mando Avanzados pasan a depender operativamente del Mando Operativo Integrado (MOPI) y se integra el CECOPI en dicho mando, sin que ello suponga, salvo decisión en contrario, una interrupción en el cumplimiento de los cometidos de los grupos de acción ya constituidos a nivel autonómico.

¿Qué grupos de acción deben constituir, como mínimo, los planes autonómicos?

El apartado 2.3.2 relaciona siete grupos de acción tipo: intervención, búsqueda y rescate; seguridad; judicial y forense; sanitario; apoyo logístico y asistencia social; apoyo técnico; y monitorización de la calidad ambiental, siendo este último grupo, orientado al seguimiento de gases, aire, agua y suelo, una incorporación específica de esta directriz frente al esquema general de otros riesgos.

¿Qué obligación de información preventiva recae sobre los titulares de actividades y, en particular, sobre el sector turístico en zonas de riesgo volcánico?

El apartado 2.2.6 obliga a los titulares de centros, establecimientos y dependencias que puedan originar una emergencia de protección civil a informar preventivamente a la ciudadanía potencialmente afectada y, cuando desarrollen su actividad en zonas de riesgo volcánico, a disponer de plan de autoprotección adaptado a ese riesgo. Para el sector turístico, los planes especiales podrán incluir la obligación de que los establecimientos hoteleros y extrahoteleros informen a sus huéspedes sobre la existencia del riesgo, las medidas básicas de autoprotección, los puntos de encuentro y rutas de evacuación, y la señalización oficial, incluidas las zonas de exclusión.

¿Cómo deben coordinarse las zonas de exclusión terrestre, marítima y aérea que se establezcan durante una erupción?

El apartado 2.2.8 exige un procedimiento diferenciado para cada ámbito: la zona de exclusión terrestre se define, señaliza y controla policialmente por la autoridad de protección civil, con publicación en boletín oficial; la exclusión marítima se solicita a la autoridad marítima mediante avisos a los navegantes y se comunica al Instituto Hidrográfico de la Marina; y la reserva de espacio aéreo se solicita a la autoridad aeronáutica mediante NOTAM. Los planes pueden, además, prever zonas de acceso restringido post-eruptivas y de vigilancia ambiental especial, aun finalizada oficialmente la erupción.

¿Qué consecuencias tiene para un plan ya aprobado la falta de adaptación dentro del plazo de cuatro años previsto en la directriz?

El texto de la directriz no establece expresamente una consecuencia jurídica o sancionadora para el incumplimiento del plazo de adaptación del apartado 2.8; se trata de una obligación de hacer impuesta a las Administraciones competentes. Afirmar la nulidad automática del plan no adaptado o la imposición de sanciones concretas excedería lo que la norma acredita, por lo que esa eventual consecuencia debe valorarse, en su caso, conforme a las reglas generales sobre incumplimiento de obligaciones de planificación administrativa, sin que ello conste expresamente en el texto examinado.

¿Quién puede exigir y supervisar el cumplimiento de las medidas de autoprotección en actividades no incluidas en el catálogo general de riesgo?

El apartado 2.2.6 habilita a las Administraciones públicas competentes a exigir la elaboración e implantación de planes o medidas de autoprotección a titulares de actividades no incluidas en el anexo I de la Directriz Básica de Planificación de Autoprotección, cuando presenten especial riesgo o vulnerabilidad frente a fenómenos volcánicos, sin que la directriz precise un procedimiento único, que remite a la normativa de autoprotección de aplicación.

¿Qué debe revisar, en la práctica, un ayuntamiento canario afectado antes de dar por cumplida su obligación de planificación local?

Debe comprobar, como mínimo, que su plan de actuación local respeta el contenido mínimo del apartado 1.6 adaptado a su escala, que incorpora la zonificación de su término conforme al mapa de riesgo autonómico, que define el sistema de articulación con municipios o islas vecinas integrados en el plan autonómico, que recoge las medidas de información y formación a la población y el catálogo de medios y recursos disponibles, y que el municipio o isla figura entre los identificados como prioritarios por el plan de comunidad autónoma, conforme exige el apartado 1.4 de la directriz.